



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

**SECRETARÍA.** Al despacho de la señora Jueza, la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por el TONI GÓMEZ MONTERROZA, a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ DAVID PÉREZ ROMERO, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI Web, arrojando el radicado número 707174089001-2020-00061-00. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados, se advierte que no reporta dirección de correo electrónico. Sírvasse proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 21 de octubre de 2020.

JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE,** San Pedro-Sucre, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

**REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RAD. N° 707174089001-2020-00061-00**  
**DEMANDANTE: TONI GÓMEZ MONTERROZA**  
**DEMANDADO: JOSÉ DAVID PÉREZ ROMERO**

### 1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por el señor TONI GÓMEZ MONTERROZA, a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ DAVID PÉREZ ROMERO, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

### 2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, que la demanda debe cumplir los requisitos generales establecidos en el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, y con la disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020. Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

- En el contenido del poder otorgado por el demandante TONI GÓMEZ MONTERROZA, al abogado JAVIER ENRIQUE TEHERAN OLIVERA, se indicó en el pie de página del precitado documento la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual corresponde al E-mail de donde se envió la demanda a nuestro correo institucional, sin embargo, una vez verificado por Secretaría los datos de abogado en el Registro Nacional de Abogados, se advirtió que no reporta correo electrónico en dicha base de datos, incumpliendo de esta manera

*Nelly Ortiz P.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5º del Decreto Legislativo número 806 de 2020, que reza lo siguiente:

*“**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”(Negrita y subrayado fuera del texto)*

Por lo anterior se hace necesario que el poder cumpla con las formalidades establecidas, para tal efecto el apoderado judicial de la parte demandante deberá actualizar su información en la base de datos de Registro Nacional de Abogados, destacando que el correo electrónico que consta en el poder debe coincidir con el inscrito de dicha base de datos.

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener el poder, exigidos en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020; ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en el numeral 5º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por TONI GÓMEZ MONTERROZA, a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ DAVID PÉREZ ROMERO, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4º del C.G.P).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELLY MELISA ORTIZ POLANCO**  
Jueza

Código 707174089001  
Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214  
[jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Nelly Ortiz P.*